

#1846

Pi/4353

Feb. 4/35

Proy. de ley que sustituye la
ley # 597 del 2 de Nov. de 1933
sobre dominicanización del trabajo

5 Plegas

Santo Domingo, D. N. Rep. Dom.
Febrero 12 de 1935.

0 276


Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Palacio.-

Honorable Sr. Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su
oficio No. 4816 de fecha 9 de corriente, anexo al cual vino el
proyecto de ley, por cuyo medio se sustituye la ley #597, del 2
de Noviembre de 1933, sobre dominicanización del trabajo.

Pláceme participarle que el Senado, en
su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y
lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines consti-
tucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración
y respeto.


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

81/4354



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 04816

Santo Domingo, R.D.
Febrero 9, 1935.

Señor
Presidente del Senado,
-CIUDAD-

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales me complazco en remitirle adjunto un proyecto de ley de dominicanización del trabajo, destinado a sustituir la ley número 597, del 2 de Noviembre de 1933, y a remediar las deficiencias que la ejecución de esta última ha hecho observar.

En el proyecto anexo se determina de manera más precisa el modo de calcular el porcentaje de extranjeros y dominicanos, y se establecen aquellas excepciones que han parecido justas.

Dios, Patria y Libertad*.


Rafael L. Trujillo.

01/4353

Santo Domingo, D. N. Rep. Dom.
Febrero 12 de 1935.

00277

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Hon. Sr. Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se sustituye la ley #597, del 2 de Noviembre de 1933, sobre dominicanización del trabajo.

Este proyecto fue iniciado por el Poder Ejecutivo.

De Ud. muy atentamente,



Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

61/4281



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la ejecución de la ley #597 sobre empleo de dominicanos en actividades comerciales, industriales o agrícolas en proporción no menor de setenta por ciento del personal que utilicen las personas físicas o morales y empresas que se dedican a esas actividades, ha evidenciado la necesidad de modificarla para que la proporción de setenta por ciento pueda establecerse con sujeción a normas de equidad, y puedan igualmente hacerse algunas excepciones convenientes en el cálculo de dicho setenta por ciento,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE

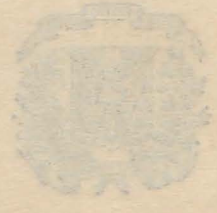
Ley de dominicanización del trabajo.

Artículo 1.- Toda persona física o moral y toda empresa establecida con carácter de patrono en la República, que ejerza actividades comerciales, industriales o agrícolas, estará obligada a emplear dominicanos en proporción no menor de setenta por ciento de los empleados e igual porcentaje de los obreros que utilice.

Párrafo.- Cuando el número de empleados u obreros sea menor de diez se observarán las reglas siguientes: Si son nueve, seis deberán ser dominicanos; si son ocho o siete, cinco; si son seis, cuatro; si son cinco o cuatro, tres; si son tres, dos; si son dos, uno; y si es uno deberá ser dominicano.

Artículo 2.- Se exceptuarán del cómputo de empleados y obreros a que se refiere el artículo anterior;

1.- Los representantes o apoderados del patrono, o sea las personas que en su nombre o representación ejerzan funciones de dirección, administra-



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

29 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2044
de 1935

No. del libro letra

Y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos
aspectos interlineares.

Sancti Domingo

[Handwritten signature]

Archivista del Senado

- ción o fiscalización mediante instrumento público otorgado al efecto u otro acto fehaciente;
- 2.- Los cargos técnicos cuando no hubiere dominicanos utilizables con idoneidad para desempeñarlos. Se considerarán cargos técnicos aquellos cuyo desempeño requiera la posesión de un título o certificado de capacidad expedido por una institución docente autorizada, o conocimientos técnicos especiales. Igualmente se considerarán cargos técnicos los de aquellos obreros y empleados extranjeros que desarrollen sus actividades dentro del círculo de sus connacionales y para satisfacer necesidades de éstos en trabajos que forzosamente requieran el uso de su idioma nativo;
- 3.- El trabajo familiar, entendiéndose por tal el que efectúa una persona en su propio domicilio o establecimiento con la sola ayuda de su mujer e hijos;
- 4.- Los extranjeros que tengan en el país no menos de cinco años de residencia continua y hubieren contraído matrimonio con nacionales;
- 5.- Los extranjeros que tengan en el país no menos de diez años de residencia continua e hijos dominicanos.

Párrafo.- Los socios, accionistas y miembros del consejo de administración serán incluidos en el cómputo cuando, además de su calidad de tales, tengan la de empleados u obreros, y siempre que no estén favorecidos por alguna de las excepciones que anteceden.

Artículo 3.- El Presidente de la República podrá conceder permisos válidos por no más de un año para que sean colo-

2ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2044
de 1935

En el folio del libro letra.....

N.º de preceptos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares interlineares.

San Pedro de Macoris, 1935

Mrs. Amador
Analista del Senado

cados en empresas agrícolas braceros extranjeros en exceso de la proporción que esta ley establece. Se entenderá por braceros el jornalero que se utilice en trabajo de campo o que utilizado en trabajo de cualquiera otra naturaleza no pueda ser considerado como un artesano.

Artículo 4.- En las cesantías de empleados u obreros que decreten los patrones por razones económicas o de otro orden en sus empresas comerciales, industriales o agrícolas, se conservará la proporción establecida en el Art. 1o. de esta ley.

Artículo 5.- Las infracciones a esta ley y su Reglamento serán perseguidas por el Ministerio Público a requerimiento de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio y castigadas con multa de cincuenta hasta trescientos pesos. Los reincidentes serán castigados con el doble de la pena. El conocimiento de dichas infracciones es de la competencia del tribunal correccional. Para los fines de control e inspección podrán intervenir los delegados, inspectores o Comisionados de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio en las listas de pago, tarjetas, formularios, libros en general y cualesquiera otros documentos manipulados por los patrones o sus representantes.

Artículo 6.- Cuando un inspector, comisionado o delegado de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio sorprendiere una infracción, levantará el acta correspondiente y someterá el expediente a la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio para los fines procedentes.

Artículo 7.- Esta ley deroga la #597 de fecha 2 de Noviembre del

29 LEGISLATURA de 1935
REGISTRADA AL No. 2044

No. del libro I.

y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos
espejos interlineares.

Senado Domingo, 12 de Agosto 35

Mrs. Amores
Arquivista del Senado

ANUN :

LEY DE DOMINICANIZACION DEL
TRABAJO.

PAGINA No. 4.

año 1933 publicada en la Gaceta Oficial /4623 y el
Presidente de la República reglamentará su aplica-
ción.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado,
en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los doce días del
mes de Febrero, del año mil novecientos treintiecho, año 91 de
la Independencia y 72 de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Faint vertical stamp: ASUTAJIPICI]
[Faint vertical stamp: ASUTAJIPICI]
[Faint vertical stamp: ASUTAJIPICI]

29 LEGISLATURA Ext. de 1935
REGISTRADA AL No. 2044

No. ... del libro 1935
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de Cuarenta
hojas escritas en máquina a razón de dos
espejos interlineares

Benito Domingo L. de Arce No. 1035
Arce
Archivista del Senado

5.- Los extranjeros que tengan en el país no menos de diez años de residencia continua e hijos dominicanos,

Párrafo.- Los socios, accionistas y miembros del consejo de administración serán incluidos en el cómputo cuando, además de su calidad de tales, tengan la de empleados u obreros, y siempre que no estén favorecidos por alguna de las excepciones que anteceden.

Artículo 3.- El Presidente de la República podrá conceder permisos válidos por no más de un año para que sean colocados en empresas agrícolas braceros extranjeros en exceso de la proporción que esta ley establece. Se entenderá por braceros el jornalero que se utilice en trabajo de campo o que utilizado en trabajo de cualquiera otra naturaleza no pueda ser considerado como un artesano.

Artículo 4.- En las cesantías de empleados u obreros que decreten los patronos por razones económicas o de otro orden en sus empresas comerciales, industriales o agrícolas, se conservará la proporción establecida en el Art. 10. de esta ley.

Artículo 5.- Las infracciones a esta ley y su Reglamento serán perseguidas por el Ministerio Público a requerimiento de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio y castigadas con multa de cincuenta hasta trescientos pesos. Los reincidentes serán castigados con el doble de la pena. El conocimiento de dichas infracciones es de la competencia del tribunal correccional. Para los fines de control e inspección podrán intervenir los delegados, inspectores o Comisionados de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio en las listas de pago, tarjetas, formularios, libros en general y cualesquiera otros documentos manipulados por los patronos o sus representantes.

Artículo 6.- Cuando un inspector, comisionado o delegado de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio sorprendiere una infracción, levantará el acta correspondiente y someterá el expediente a la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio para los fines procedentes.

Artículo 7.- Esta ley deroga la #597 de fecha 2 de Noviembre del año 1933 publicada en la Gaceta Oficial #4623 y el Presidente de la República reglamentará su aplicación.

DADA, etc. etc.